

dicho vendedor, o trocador lo que montare el alcauala de lo q̄ assi vendiere o trocare; pero si el vendedor lo hiziere saber en el dicho termino, q̄ en caso que el comprador no lo baga saber no caya por ello en pena alguna. Y si el dicho vendedor, o trocador no fuere del lugar do se haze la veta, o troque, o fuere hombre poderoso, o official nuestro del tal lugar donde se haze la venta, o troque, que el dicho comprador sea tenido de retener en si de los n̄rs, que ouiere de dar a la tal persona de la venta, o troque que con el hiziere, lo que montare el alcauala dello, hasta q̄ el dicho vendedor, o trocador le traya carta de pago del n̄ro arrendador, o fiel, o cogedor como es contenido del alcauala de lo que assi vendio o troco; y si assi no lo hiziere el dicho comprador, que sea tenido de pagar el alcauala con la meytad mas, al dicho n̄ro arrendador, o fiel, o cogedor de lo q̄ assi compio o troco. Pero si el vendedor fuere auenido con el dicho arrendador, o fiel, o cogedor por todo lo q̄ vendiere; mandamos q̄ el comprador, o compradores q̄ del tal vendedor alguna cosa comprarẽ, no cayan en pena alguna, por no hazer saber las compras al dicho n̄ro arrendador, fiel, o cogedor; y q̄ las justicias de n̄ros reynos y señorios assi lo juzguẽ; lo qual todo es n̄ra merced, que hagan y cūplan assi en todas las cosas que se vendieren, y comprarẽ, y trocaren; saluo del vino que vendieren por menudo, y de la carne, y pescado, y otros mantenimientos que se venden por menudo, que se han de pagar segun y en la manera que en este nuestro quaderno se contiene.

Ley. cxxi.

Otro si por quãto auemos seydo informados, que los labradores, y officiales, y otras personas que poco pueden son fatigados por diuersas maneras de los arrendadores, y fieles, y cogedores que cogen y recaudan las n̄ras alcaualas emplazando los cada dia, y poniendo les muchas y diuersas demandas, no dando les lugar a que puedan responder por procurador, y faziendo les otras extorsiones; por manera q̄ con las dichas fatigas se dexan cohechar y pagar lo que no deue. Por ende queriendo en esto remediar y proueer; ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los nuestros arrendadores, o fieles, o cogedores, o quien su poder ouiere cada y quãdo q̄ quisieren poner alguna demanda a concejo, o vniuersidad, o persona singular sobre caso tocante a nuestras rentas, q̄ el emplazado ouiere de ser demandado por vn mesmo arrendador, o fiel, o cogedor; aunq̄ tenga muchas rentas, o por muchos, que tengan vna renta juntamente, o por parte q̄ no pueda ser demandado; saluo de. xv. en. xv. dias vna vez, y si ouiere de ser demandado ante juez, que este en otro lugar q̄ no sea citado ni demandado; saluo de. xxx. en. xxx. dias vna vez, quier sea demandado en este mesmo lugar, quier en otro dõde gelo pueda pedir, q̄ sobre vna renta, o muchas teniendo las vn arrendador solo, o muchos arrendadores vna renta, q̄ no le pueda ser puesta mas de vna demanda, especificando y declarando en ella q̄ le pide de venta, y q̄ le pide de compra, q̄ quãtia de cada r̄eta; si la demãda fuere de muchas r̄etas, no aya mas de vna cõtestaciõ quier confiesse o niegue, o confiesse vnã cosas, o niegue otras; por manera que no se haga mas de vn proceso, por q̄ se euitẽ las costas, q̄ se haran si todo aquello se ouiesse de pedir en muchas demandas apartadamente puestas cada vna por si a su parte. Y si muchos fueren arrendadores de vna mesma renta, quier la tenga por partes, o juntamente que todos juntos, o vno por todos ayan de poner, y pongan la dicha demanda por la forma de suso declarada, y no cada vno por su parte. Y que sobre las tales demandas no puedan emplazar a la muger del demandado, ni a sus hijos ni officiales; ni collaços que estan so su gouernacion, para les poner demãda sobre las tales r̄etas; pero q̄ los puedan traer por testigos, si quisieren seyendo recibidos a la prueua para puar la dicha demanda q̄ tienẽ puesta; pero si a la tal muger, y hijos, y criados, y officiales, o collaços quisierẽ emplazar como a principales por auer ellos vedido, o comprado, que lo

